



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00135 00**

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por la Señora PASTORA EUGENIA BAENA VILLEGAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 21'848.200 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido por los Artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los Artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 84 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

**RESUELVE**

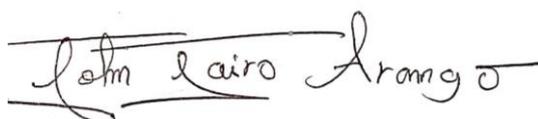
**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovida por PASTORA EUGENIA BAENA VILLEGAS quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 21'848.200 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- De conformidad con el Numeral 1 del Art. 26 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, allegue poder especial conferido por la demandante.

**SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto, se aplicarán las consecuencias de Ley.

**TERCERO:** Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

### **NOTIFÍQUESE**



JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

### **CERTIFICO:**

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 110 fijado en la Secretaria del Juzgado hoy 17 de 9 de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES  
Secretaria  
PTO/DZG